



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, veintiuno (21) de Abril de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: JOSE MOW HERRERA

TRÁMITE ORAL Y POR AUDIENCIAS

EXPEDIENTE No.: 88-001-23-33-000-2013-00059-00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUGENIO NUÑEZ GARCÍA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

OBJETO

Agotadas las etapas procesales establecidas en la Ley 1437 de 2011, Procede la Sala a dictar sentencia dentro del proceso iniciado por EUGENIO NUÑEZ GARCÍA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

1. PRETENSIONES

*"1. Que se declare la nulidad de la resolución No. **RDP 010153 de Septiembre 28 de 2012**, por medio del cual el Director de Pensiones de la UGPP, niega el reconocimiento de una pensión especial de vejez, y otorga el recurso de reposición y apelación.*

*2. Que se declare la nulidad de la resolución No. **RDP 019354 de Diciembre 13 de 2012**, la cual resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución No. RDP010153/2012 confirmándola en todas y cada una de sus partes y declara agotada la vía gubernativa.*

*3. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título **DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** declarar que mi mandante le asiste razón jurídica para que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, le reconozca y ordene pagar una pensión especial de*

vejez al actor por haber cumplido los requisitos para ser acreedora a esta prestación, la cual habrá de calcularse teniendo en cuenta **TODOS** los factores de salario devengados y certificados en el último año de servicio, tales como son la **Asignación Básica, Bonificación por Servicios, Bonificación Semestral, Bonificación por Recreación, Rec. Nocturnos-Horas Extras-Compensatorios-Jornada Ord. Dominical-, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, Prima de Productividad, Prima de Localización y Vivienda** y cualquier otro valor que el actor demuestre haber recibido como contraprestación de su relación laboral, pensión que habrá de pagarse en cuantía no inferior a **\$3.480.107.25 efectiva a partir del 1° de Enero de 2011 y/o a partir del momento que demuestre retiro definitivo del servicio**, ordenando aplicar los reajustes de ley 100/93, sobre la cuantía de **\$3.480.107.25**.

4. Que se ordene liquidar y pagar a expensas de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** y a favor de mí representado, las mesadas de la pensión en los términos de la pretensión anterior (3°) de este acápite; efectiva a partir del **1° de Enero de 2011, o a partir del retiro definitivo del servicio**, calculadas sobre la base de una cuantía inicial no inferior a **\$3.480.107.25**.

5. Que se ordene que al momento de reliquidar la pensión se debe tener en cuenta que los factores salariales **que se causan en una anualidad, para efectos del IBL mensual deben ser estimados en una doceava parte del valor certificado en el último año de servicio**.

6. Condenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, para que sobre las diferencias adeudadas a mi mandante le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precio al consumidor o al por mayor tal como lo autoriza el artículo 48 de la C.N., el inciso final del artículo 187 del CPACA, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y el inciso 1° del artículo 193 y demás normas concordantes del CPACA.

7. Condenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 Numeral 2° del CPACA, pague en favor de mi mandante intereses moratorios después de este término conforme lo ordena el inciso 3° del mismo artículo y numeral 4° artículo 195 del CPACA.

8. Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 numeral 2° del CPACA.

9. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, en la medida que está demostrado que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**,

en forma reiterada, caprichosa ha desconocido los cientos de fallos emitidos en esta materia por la Jurisdicción Contenciosa.”

2. HECHOS

El apoderado judicial de la demandante señala que:

1. El señor EUGENIO NUÑEZ GARCÍA ha laborado por un periodo de 20 años de servicio en la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, desempeñándose actualmente en el cargo de Técnico Aeronáutico.
2. En reiterados escritos, su mandante solicitó ante CAJANAL el reconocimiento de una pensión de régimen especial, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, los cuales fueron resueltos mediante las Resoluciones No. 19388 de Mayo 02 de 2009, No. PAP 009043 de Agosto 12 de 2010 y No. PAP 026099 de Noviembre 16 de 2010.
3. Posteriormente, ante la UGPP solicitó nuevamente el reconocimiento de la pensión de régimen especial, la cual fue negada mediante Resolución No. RDP 010153 de Septiembre 28 de 2012, por considerar que al 1° de Abril de 1994 el trabajador no contaba con la edad ni con el tiempo de servicio para gozar del régimen de transición. Contra este acto administrativo interpuso los recursos de reposición y apelación, donde éste último, al ser resuelto confirma en todas y cada una de sus partes la resolución apelada.
4. El actor labora actualmente al servicio de la Aeronáutica Civil, desempeñando funciones técnicas con fines exclusivamente aeronáuticos, consideradas como actividad de alto riesgo.
5. Su representado adquirió el derecho a que la demandada le reconociera y pagara una pensión especial, conforme al Decreto 2090 de 2003 que modifica el Decreto 1835 de 1994, el cual establece un régimen especial para estos servidores públicos, en concordancia con el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el inciso 2° artículo 1° de la Ley 33 de 1985, que remiten a lo dispuesto en la Ley 7° de 1961 y Decreto 1372 de 1966.
6. La normativa anteriormente señalada, dispone como requisitos para el reconocimiento de la pensión, la actividad de alto riesgo, demostrar las 500 semanas anteriores a la vigencia del Decreto 2090 de 2003 y haber estado vinculado en esa actividad especial a la vigencia del Decreto 1835 de 1994, los cuales son cumplidos por el demandante.

7. Por tratarse de una pensión de régimen especial, esta prestación debió calcularse con todos los factores devengados y certificados en el último año de servicio anterior al retiro definitivo así: asignación básica, bonificación por servicios, Rec. Nocturno - Jorn. Ord. dominical-H. Extras - Compt., prima de vacaciones, prima de navidad, prima de productividad, bonificación semestral, bonificación por recreación y prima de localización y vivienda.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES

- Artículos 2, 6,25 y 58 de la Constitución Política.
- Artículo 10 del Código Civil
- Artículo 5 Ley 57 de 1887
- Artículo 21 Decreto 1237 de 1946
- Artículo 2 Ley 7° de 1961
- Decreto 1372 de 1966
- Artículo 1° Ley 33 de 1985
- Decreto 1835 de 1994
- Decreto 2090 de 2003
- Artículo 21 y 127 del Código Sustantivo del Trabajo

4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado judicial del demandante señala, que la UGPP desconoce el régimen especial aplicable a su mandante consagrado en la Ley 7°/61 y el artículo 6 del Decreto 1372 de 1966, para los técnicos, radio operadores y trabajadores de comunicaciones de la Aeronáutica Civil, normas que fueron desarrolladas y complementadas en los decretos 1835 de 1994 y decreto 2090 de 2003.

Afirma, que las violaciones surgen de la incorrecta y desfavorable interpretación del inciso segundo y tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la cual llevó a la entidad a efectuar una interpretación desafortunada y errónea en relación con las normas a aplicar y los requisitos a tener en cuenta para el reconocimiento de esta pensión especial.

Asevera, que el régimen de transición para los empleados del sector aeronáutico (Controladores y Técnicos), está contemplado en el artículo 7° del Decreto 1835 de 1994, que exigía como requisitos entre otros, el estar vinculado cotizando en actividad de alto riesgo a 31 de Diciembre de 1993.

Que una vez entró en vigencia la Ley 100 de 1993, que consagró el régimen de transición del artículo 7° del Decreto 1835 de 1994 modificado por el Decreto 2090 de 2003, para los servidores públicos con régimen especial en la

Aeronáutica, las personas que reúnen los requisitos para adquirirlos, consolidan una situación jurídica concreta que no puede ser menoscabada, es un derecho subjetivo que le da a su titular, el derecho a que se le reconozca la prestación en las condiciones establecidas en el régimen anterior a la Ley 100, en cuanto al tiempo de servicio, edad y monto de la pensión, que en el presente caso, no es otro distinto que el establecido en la Ley 7° de 1961 y el Decreto 1372 de 1966, para los técnicos, radio operadores y trabajadores de comunicaciones de la Aeronáutica Civil.

Indica, que la Unidad de Aeronáutica Civil, en certificado expedido por el Jefe del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano, certifica que desde el 01 de Noviembre de 1988 y por más de 20 años, el actor viene desempeñando funciones de radio operador y técnico aeronáutico, tal como consta en la certificación de funciones expedida por el Jefe Nacional de Grupo de Soporte de la Aeronáutica, funciones amparadas por la Ley 7 de 1961 y su Decreto Reglamentario 1372 de 1966, Decreto 121 de Enero 20 de 1988 y Decreto 1835 de 1994 en su artículo 7.

Sostiene, que por estar su representado vinculado en la planta de personal de la aeronáutica en los cargos de excepción a 31 de Diciembre de 1993, además de cumplir con el requisito de las 500 semanas cotizadas en actividad de alto riesgo anteriores a la vigencia del Decreto 2090 de 2003, que por remisión de los mencionados decretos, se le aplicaría la Ley 7 de 1961 y su Decreto Reglamentario 1372 de 1966, tiene derecho a una pensión al cumplir los 20 años de servicio en el ejercicio del cargo con funciones de régimen especial.

Finalmente, manifiesta, que al negársele a su mandante el derecho a la pensión especial, se están violando los artículos 2, 25 y 58 de la Constitución Política, pues, ésta es un bien que fue desprotegido, en este caso, contra el mandato del artículo 2 de la Constitución Política; al ser una pensión un derecho derivado de una relación laboral, se transgredió el artículo 25 de la norma superior; y, como su representado cumplió los requisitos para ser beneficiario de la pensión y ésta se encuentra tutelada legalmente, se pretermitió el artículo 58 que garantiza el reconocimiento total de los derechos adquiridos con justo título.

5. TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 08 de Julio de 2013, por haber cumplido la totalidad de los requisitos del Art. 162 del CPACA (fls. 48-49 del cdno. ppal).

A través de buzón de correo electrónico fue notificado de manera personal el auto admisorio de la demanda, a la Procuraduría, a la entidad demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (fl. 53 del cdno. ppal.).

Mediante oficios de fecha Julio 17 de 2013, la Secretaría General de este Tribunal Administrativo, remitió copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de la misma, a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, al Agente del Ministerio Público, Dra. INGRID POLANÍA CHÁUX, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 54-55 Y 58 del cdno. ppal.).

El 27 de Agosto de 2013, se corrió traslado de la demanda por el término de 30 días (fl. 138 del cdno. ppal.).

Finalmente, el 10 de Diciembre de 2013 se celebró la audiencia inicial, donde se presidió de la audiencia de pruebas por ser un asunto de puro derecho y se dio aplicación al inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 208-214 del cdno. ppal.).

Por otro lado, se registra proyecto de fallo el 12 de Febrero de 2014, no obstante, la Sala no le fue posible aprobar el proyecto de fallo y procedió conforme al inciso 2° del Art. 213 de la Ley 1437 de 2011 mediante proveído del 13 de Febrero de 2014, ordenando oficiar a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, con la finalidad de que allegara certificación donde conste las funciones desarrolladas por el demandante y si específicamente éste cumplió funciones de controlador de tránsito aéreo o radio operador (fls.261-262 del cdno. ppal.).

Se registra nuevamente proyecto de fallo el 10 de Abril de 2014 (fl.254 cdno. ppal.)

6. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, a través de su apoderado judicial recorrió el traslado de la demanda manifestando que se opone a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condena contenidas en la demanda, por carecer de fundamentos de derecho, por lo que solicita que se exonere de responsabilidad a la entidad que representa.

Señala, que el régimen pretendido por la parte actora, es un régimen especial y/o excepcional, pues, cobija sólo a algunos de los empleados de la Aeronáutica Civil de acuerdo a las previsiones contenidas en la Ley 7 de 1961 y los Decretos 1372 de 1966 y 1835 de 1994.

Afirma, que las personas que cumplan con los requisitos del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tienen derecho a que se les aplique el régimen de pensiones previsto en la Ley 7 de 1961; que como quiera, en el presente caso, se evidencia que el demandante nació el 4 de Marzo de 1960, él mismo no es beneficiario de dicho régimen de transición, debido a que para el 1° de Abril de 1994 contaba con 34 años y 28 días de edad y solo contaba con 8 años, 2 meses y 1 día de servicio con la Aeronáutica Civil.

Que por lo anterior, las decisiones adoptadas por la Entidad demandada a través de los actos administrativos presuntamente viciados de nulidad, son ajustadas a derecho y por tanto, no hay lugar a reconocer la pensión en los términos solicitados.

Propone las siguientes excepciones de mérito:

-Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión: argumenta, que la entidad no ostenta la obligación de reconocer la pensión reclamada por el actor, por cuanto éste no reúne los requisitos de ley.

Que como quiera que el demandante no es beneficiario del régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993, debe acogerse a las previsiones contenidas en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, norma que exige para el reconocimiento de una pensión de vejez, haber cumplido sesenta (60) años de edad, requisitos que el interesado no reúne, debido a que a la fecha de presentación de la demanda, el demandante no alcanza a tener 53 años de edad.

-Prescripción de vicios en el acto administrativo demandado: solicita, que se tenga en cuenta la prescripción de los derechos laborales conforme al artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, como si tuvieran el mismo efecto práctico, como quiera que la presunta interrupción no versa sobre un derecho en concreto sino sobre una mera expectativa.

Indica, que la interrupción del término prescriptivo se hace por una sola vez y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente, de tal modo que si el trabajador eleva ante el “trabajador” (sic) múltiples solicitudes

de forma continua, no constituirían petición idónea para interrumpir la prescripción, si dichas solicitudes versan sobre los mismos hechos y peticiones.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Los apoderados de la parte demandante como demandada, presentaron sus alegatos de conclusión los cuales se encuentran visibles a folios 216-227 del cdno. ppal., ambas partes, reiteraron sus argumentos esgrimidos en la demanda y la contestación de ésta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En esta oportunidad, corresponde a la Sala de Decisión de este Tribunal Contencioso Administrativo, determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. RDP 010153 de Septiembre 28 de 2012 y No. RDP 019354 de Diciembre 13 de 2012, mediante las cuales la demandada negó la pensión especial al señor EUGENIO NUÑEZ GARCÍA, para lo cual deberá analizar el siguiente:

Problema jurídico

Determinar si el señor EUGENIO NUÑEZ GARCÍA, tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión especial de vejez, por cumplir los requisitos de ley.

Para resolver el aludido problema jurídico, se analizarán las normas que regulan la materia y lo probado dentro del proceso, empezando por este último.

Lo probado dentro del proceso

En el caso sub lite se encuentra probado lo siguiente:

- Que el señor EUGENIO NUÑEZ GARCIA, cuenta con 54 años de edad, pues, nació el 04 de Marzo de 1960, (fl. 26 cdno. anexo 1)
- Que el señor EUGENIO NUÑEZ GARCIA ingresó a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil el día 1° de Diciembre de 1986 en el cargo de Técnico en Electrónica Grado 08 y actualmente desempeña el cargo de Técnico Aeronáutico IV Grado 21 del Aeropuerto de San Andrés (fl. 227 cdno. ppal.)
- Que el señor EUGENIO NUÑEZ GARCIA ha desempeñado funciones correspondientes al cargo de Técnico en Electrónica Grado 08, Técnico

en Electrónica Grado 10, Técnico en Electrónica Grado 12, según Resolución 12289 de Agosto 30 de 1988 mediante la cual se adoptó el Manual de Funciones y Requisitos del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, (fls. 230-232 cdno. ppal.)

Análisis normativo

De conformidad con lo solicitado por el actor en el presente proceso, procede la Sala a examinar el régimen especial para algunos empleados de la Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil.

La Ley 7ª de 1961 consagró el régimen de pensiones de jubilación para radio operadores, técnicos de radio y electricidad y oficiales de meteorología al servicio de la Empresa Colombiana de Aeródromos, consagrando en su artículo 2º la pensión de jubilación para tales servidores, al cumplir veinte (20) años de servicio, cualquiera fuera su edad.

A su vez, el Decreto 1372 de 1966, mediante el cual se reglamentó la Ley 7ª de 1961, en sus artículos 1º, 2º y 3º definió qué debe entenderse por radio operador, oficial de meteorología, técnico de radio y electricidad, al servicio del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil y de la empresa Colombiana Aeródromos, y en su artículo 6º señaló que el monto de la pensión sería el “equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de las asignaciones que hubiere devengado durante el último año de servicios”.

Posteriormente, mediante Decreto 1835 de 1994, se reglamentó las actividades de alto riesgo de los servidores públicos, estableciendo de manera taxativa las labores consideradas en la Aeronáutica Civil como de alto riesgo, esto es, quienes desempeñen labores de técnicos aeronáuticos con funciones de controlador de tránsito aéreo y de radio operadores, de conformidad con el artículo 2º inciso 4º de la mencionada normativa, la que también consagró en su artículo 7º un régimen de transición para quienes tuvieran 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o más de 10 años de servicio cotizados de la siguiente manera:

- “1. Para los servidores descritos en el artículo 6º del Decreto 1835 de 1994*
- 2. Para los servidores que a 31 de Diciembre de 1993 se encontraban incorporados a la planta personal del sector Técnico Aeronáutico.*

Los requisitos de edad para acceder a la pensión de vejez o jubilación, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de dicha pensión, de los funcionarios descritos en los numerales 1º y 2º de este artículo, serán los establecidos en el régimen anterior que les era aplicable.

Para los demás servidores, las condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, particularmente en lo relacionado al monto de las cotizaciones a cargo del respectivo empleador.”

Conforme a lo anterior, los servidores públicos de la Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil que al 31 de diciembre de 1993 se encontraban incorporados a la planta de personal del Sector Técnico Aeronáutico y los demás servidores descritos en el numeral 6° del referido Estatuto, que cumplen con las exigencias de la norma a la fecha en que entró en vigencia el Decreto 1835 de 1994, es decir, el 4 de agosto de 1994, día en que se publicó en el Diario Oficial No. 41473, pueden pensionarse bajo el régimen anterior, que para el caso, es el establecido en el artículo 2° de la Ley 7ª de 1961, es decir, con 20 años de servicio y cualquier edad.

Ahora bien, el Decreto 1835 de 1994 fue derogado por el Decreto 2090 de 2003¹, regulando en su artículo 2° las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador, para lo cual indica, que se considera actividades de alto riesgo en la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, los cuales tendrán derecho a una pensión especial de vejez previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos del artículo 4°. Asimismo, el referido Decreto, en el artículo 6° consagró un régimen de transición, para quienes a la fecha de entrada en vigencia del mismo, hubiere cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tienen derecho a que una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, ésta le sea reconocida en las condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

Así las cosas, solo se considera actividad de alto riesgo en la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de dicha entidad; no obstante, los servidores que a la entrada en vigencia de la señalada normativa, hubieren cotizado al menos 500 semanas de cotización especial, tienen derecho a que le reconozcan su pensión en la condiciones establecidas en el régimen anterior,

¹ “Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades”.-

esto es, el establecido en el Decreto 1835 de 1994, siempre y cuando hayan cumplido con el número mínimo de semanas exigido por la Ley 737 de 2003.

Caso en concreto

En el *sub examine*, lo pretendido por la parte actora es la nulidad de los actos administrativos demandados, y como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada reconocerle y pagarle una pensión especial de vejez por laborar en una actividad considerada como de alto riesgo.

A folio 227 del cuaderno principal, obra certificación expedida el 25 de febrero de 2014 por el Jefe del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano, en la que hace constar que el señor EUGENIO NUÑEZ GARCÍA se encuentra vinculado a la Aeronáutica Civil desde el 1° de diciembre de 1986, desempeñando los siguientes cargos:

<i>“Cargos Desempeñados</i>	<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>
<i>Técnico en Electrónica Grado 08</i>	<i>01-02-86</i>	<i>01-09-88</i>
<i>Técnico en Electrónica Grado 10</i>	<i>02-09-88</i>	<i>24-01-89</i>
<i>Técnico en Electrónica Grado 12</i>	<i>25-01-89</i>	<i>31-01-94</i>
<i>Técnico Aeronáutico III 22-18</i>	<i>01-02-94</i>	<i>24-08-97</i>
<i>Técnico Aeronáutico IV Grado 21</i>	<i>25-08-97</i>	

Que actualmente desempeña el cargo Técnico Aeronáutico IV Grado 21 del Aeropuerto de San Andrés, con un sueldo básico de \$1.833.053”.

De la misma forma, la Sala mediante auto de febrero 13 del año en curso ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, a efectos de que certificara las funciones desarrolladas por el demandante y si éste cumplió funciones de controlador de tránsito aéreo o de radio operador, ante lo cual el Jefe de Grupo de Carrera Administrativa de la Dirección de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil señaló:

*“Que **EUGENIO NUÑEZ GARCÍA**, con cédula de ciudadanía 15.242.912, ha desempeñado las siguientes funciones, correspondientes al cargo de Técnico en Electrónica Grado 08, Técnico en Electrónica Grado 10, Técnico en Electrónica Grado 12, del Aeropuerto de San Andrés, según Resolución 12289 del 30 de agosto de 1988, por la cual se adoptó el Manual de Funciones y requisitos del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil,...*”.

En este orden, se procede entonces, a determinar el régimen aplicable al actor para la pensión de jubilación, ante lo cual, se empezará por analizar si el mismo tienen derecho al consagrado en la Ley 7ª de 1961.

Como se advirtió en precedencia, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 1835 de 1994, quienes tuvieran 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o más de 10 años de servicio cotizados de la siguiente manera: “1. Para los servidores descritos en el artículo 6º del Decreto 1835 de 1994; 2. Para los servidores que a 31 de Diciembre de 1993 se encontraban incorporados a la planta personal del sector Técnico Aeronáutico”, tienen derecho a que se les aplique el régimen anterior, esto es, el consagrado en la Ley 7ª de 1961.

El actor al momento de entrar en vigencia el Decreto citado-4 de agosto de 1994-, no cumplía con los requisitos antes descritos, debido a que tenía 34 años y 5 meses de edad, y 7 años, 8 meses y 3 días de servicio, por tanto, no es beneficiario del régimen de transición establecido en dicha normativa, pues, no contaba con 40 años de edad ni con 10 años de servicio.

Ahora bien, el Decreto 1835 de 1994 consideró como actividades de alto riesgo en la Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil, las de controlador de tránsito aéreo y radio operador, y dichas funciones en el *sub examine* no han sido ejercidas por el demandante, habida cuenta que el mismo ha desempeñado funciones de técnico en electrónica, tal como consta en la certificación allegada por la Aeronáutica Civil.

Así las cosas, fácil es concluir, que en el presente asunto, el accionante al no ser beneficiario del régimen de transición del tan mencionado Decreto 1835 de 1994 y al no desarrollar ninguna de la actividades de alto riesgo para la salud del trabajador allí descritas, no tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión especial de jubilación, habida cuenta que, como se vio en el despliegue probatorio el actor no cumplía con los requisitos de edad y tiempo, para hacerse acreedor al régimen de transición, como tampoco cumplía con las funciones que según el Decreto lo hacía merecedor de la pensión especial, dado que el certificado pedido como soporte se refiere a que ejercía funciones de Técnico en Electrónica.

Por lo anterior, se denegarán las súplicas de la demanda.

Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no se vislumbró temeridad ni ninguna otra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones incoadas en la demanda por el señor EUGENIO NUÑEZ GARCÍA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso. Devuélvase al interesado el remanente de los dineros consignados para gastos del proceso; y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este tribunal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

JOSE MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ